

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVISORIO 2020-00026
DEMANDANTE: INGRID GINETTE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NEIDY LIZETTE POVEDA Y OTROS

Se halla al Despacho el presenta proceso con memorial de reforma de la demanda allegado por el apoderado de la demandante.

Al respecto el artículo 93 del Código General del Proceso enseña *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”*

En este asunto, no se ha señalado fecha para audiencia inicial, habiendo sido presentado el escrito de reforma con el lleno de las formalidades pertinentes, siendo ésta la oportunidad para resolver tal solicitud.

Así mismo, el objeto de la reforma se enmarca dentro de los lineamientos legales, esto es la alteración de las partes.

Por ende, encontrándonos en la etapa procesal pertinente y cumplidos los demás requisitos, resulta procedente acceder a dicha petición.

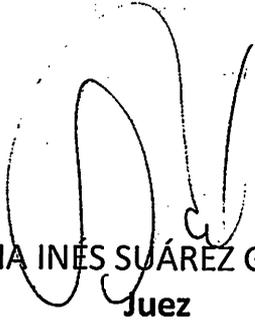
En tal razón el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora. En consecuencia, se tiene a la señorita KAREN VALENTINA BARRERO POVEDA como integrante de la parte demandada, en su calidad de heredera de la señora LILIA ESPERANZA POVEDA PINILLA.

SEGUNDO: Notificar a la demandada BARRERO POVEDA, la decisión adoptada en el numeral que precede, así como el auto de admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, corriendo traslado de la demanda, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez